



*Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria De La 1ª
Circunscripción Judicial de la Provincia De Misiones
Sala IIª*

Posadas, 28 de julio de 2021.-

Y VISTOS:

Los autos caratulados: *“Expte N° 63080/2016 SPALLANZANI GLADYS GABRIELA C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIÓN DE COBRO”*, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Secretaría Única de la ciudad de Posadas -1era Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones-, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 68/73 por el Procurador Fiscal en representación de la parte demandada, contra la resolución de fs. 63/65.

CONSIDERANDO:

Que contra el auto interlocutorio dictado en primera instancia obrante a fs. 63/65, por el cual la Sra. Magistrada de grado rechaza las excepciones de incompetencia y defecto legal interpuestas por el Sr. Fiscal de Estado en representación de la parte demandada, el mismo se alza en grado de apelación ante esta Cámara Civil.

Se agravia del mentado rechazo, argumentando que el

presente caso tiene su origen en una contratación, la cual debe regirse por las normas del derecho administrativo, resultando ser competente para entender en autos el Superior Tribunal de Justicia conforme lo establecen los arts. 1764 y 1765 del C.C.yC., siendo aplicables las reglas del derecho público.

En segundo lugar, se agravia por el rechazo de la excepción de defecto legal deducida, en virtud de que el actor no mencionó el monto de lo adeudado, requisito indispensable para establecer correctamente cual es la deuda. Además, agrega que la A quo desestima la excepción sin fundamentación alguna, haciendo mención de una jurisprudencia que no guarda relación con lo planteado. Cita normativa aplicable y fundamenta.

A fs. 81/82 contesta la accionante los agravios expresados por su contraria.

A fs. 91/92 emite dictamen el Sr. Fiscal de Cámara, mediante el cual se inclina por considerar que resultaría competente la justicia ordinaria para entender en los presentes actuados, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 5 inc 3, 4 y 13 del Código de rito, y art. 7 inc b y c de la ley I - 95 del Digesto Jurídico (antes ley 3064).

Ingresando al tratamiento de las críticas vertidas por el recurrente, en primer lugar, a los efectos de determinar la competencia del tribunal, debemos analizar el contenido de la pretensión deducida por el accionante en la presentación de su demanda. Ahora bien, del escrito de postulación de demanda, surge que la actora entabla una acción de cobro de pesos contra el Poder Judicial Provincial, deuda que tiene su origen en el incumplimiento de un contrato de locación celebrado entre las partes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene con criterio invariable que para la determinación de la competencia cabe atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles (cfr. CSJN, 18/01/2002, DJ, 2002-2-23).

Sentado ello, y teniendo presente las características de la relación contractual entre la actora y el Estado Provincial, no advertimos que las normas aplicables al caso sean las del derecho administrativo.

“Si la materia subexamine se relaciona con situaciones

reguladas por el derecho privado y el registro o base de datos pertenece a un particular, corresponde a la jurisdicción ordinaria sobre derecho común. Cuando en cambio, la situación jurídica a tutelar se relaciona con el ejercicio de la función administrativa y los registros o bases de datos pertenecen a la autoridad pública, el fuero competente debe ser, por su propia naturaleza, el contencioso administrativo” (“García de Llanos c/ Caja de jubilaciones”, LLC 1995-948 y 1996-313, C. Contencioso Administrativo de Córdoba).

Del mismo modo, es preciso resaltar lo dispuesto por el art. 7 inc “c” del Código Contencioso Administrativo Ley I – N°95 (antes ley 3064), en cuanto establece que: “No se comprende en la materia contencioso-administrativa ... c) las acciones fundadas jurídicamente en normas de derecho privado y que deban resolverse aplicando exclusivamente normas de dicho derecho”.

De conformidad a lo expuesto y compartiendo el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 91/92, corresponde rechazar el primer agravio vertido por el recurrente.

A los fines de dar una respuesta coherente a la segunda queja articulada por el apelante, cabe decir que la excepción de defecto legal prevista en el art. 348 inc. 5 del C.P.C.C.F.yV.F., es un medio para

salvaguardar el derecho constitucional de la defensa en juicio, la cual adquiere operatividad cuando la demanda propuesta carece de claridad y no respecta las formalidades previstas en la ley adjetiva, de tal manera que tales imprecisiones coloquen al contrario en un estado que le impida oponer defensas u ofrecer pruebas conducentes.

“La procedencia de la excepción de defecto legal se halla condicionada a que el vicio que se acusa posea una gravedad tal que resulta difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo una perplejidad que impide ejercer su derecho de defensa” (CNCiv. Sala A 22-2-94 publicado en la Revista de Derecho Procesal 2003-2 pág. 319 - Ed. Rubinzal). Sumado a ello, “La excepción de defecto legal es de interpretación restrictiva y, ante la duda, ha de estarse por su improcedencia, salvo que revista entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado” (Carlos Colombo, Claudio Kiper. Comentario al art 347 Código Procesal Civil y Comercial Anotado y Comentado, Tomo III, La Ley Buenos Aires, 2006).

Corresponde decir que los hechos descriptos en la demanda se encuentran dentro de los parámetros que dispone el art. 332 del Código de rito, ya que el actor, ha cumplimentado con todos los requisitos allí exigidos, no colocando al demandado en una situación de

indefensión en cuanto a los términos planteados y a los fines que este pueda contestar la demanda y ofrecer la prueba que hace a su derecho. Sumado a ello, tratándose de un proceso de trámite ordinario (fs.41), habiéndose dado cumplimiento a los requisitos del art. 332 de la ley XII N°27, nada obsta a que en la etapa procesal oportuna las partes produzcan las pruebas que hacen a sus derechos y a su defensa.

Dicho ello, es importante tener presente que el accionante ha puesto de manifiesto que el monto de la presente acción es indeterminado, puesto que el mismo depende de la producción de pruebas a producirse en autos.

La jurisprudencia ha sostenido que "para la procedencia de la excepción de defecto legal es preciso que el vicio que se acusa a la demanda debe poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo de la pretensión una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa; éste es el alcance de la excepción y es por ello que cuando está determinado el origen del reclamo, el objeto del debate y los sujetos comprometidos, no se crea para el sujeto pasivo de la pretensión un estado de inferioridad procesal, por lo que no corresponde acceder a la excepción" (Superior Tribunal de Justicia, Rawson, Chubut M., H.F. y Otros c/ Provincia del Chubut s/

Demanda por Diferencia de Haberes Sentencia del 21 de Junio de 2006).

Que de un análisis de los presupuestos de la demanda, y en referencia a la falta de discriminación del monto reclamado, la misma ha de ser analizada por la A quo a la luz de las pruebas que se arrimen a la causa, en el fallo que deberá de dictarse en autos.

Consecuentemente, advirtiendo que el vicio procesal debe ser grave para que la demandada se vea privada de ejercer su derecho de defensa en juicio, compartimos las fundamentaciones dadas por la Sra. Magistrada de grado en su resolutorio de fs. 63/65, por lo que corresponde rechazar el coetáneo agravio.

Por lo tanto y en función de lo dicho, esta sala juzga que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto a fs. 68/73, confirmando lo resuelto a fs. 63/65, con costas al apelante vencido.

**POR ELLO LA SALA II DE LA EXCMA. CÁMARA
DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE
POSADAS, PROVINCIA DE MISIONES.**

RESUELVE:

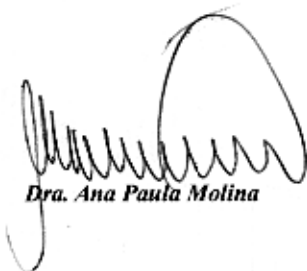
I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 68/73.

II) IMPONER las **COSTAS** de segunda instancia al

apelante y **DIFERIR** la regulación de honorarios para el momento de contarse con parámetros a tal fin.

III) REGÍSTRESE. CÓPIESE. NOTIFÍQUESE

y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

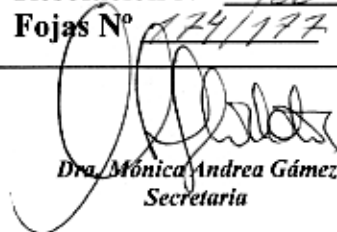


Dra. Ana Paula Molina



Dra. Silvia M. de Panza

Libro de Autos N° <u>49</u>
Resolución N° <u>100</u>
Fojas N° <u>174/177</u>



Dra. Mónica Andrea Gámez
Secretaria